
Ley de Municiones en Racimo y/o Bombetas

DECRETO NÚMERO 22-2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CONSIDERANDO:

Que con fecha tres de diciembre de dos mil ocho, Guatemala suscribió la Convención sobre Municiones en Racimo, aprobada por el Congreso de la República a través del Decreto Número 33-2010 del nueve de septiembre de dos mil diez y ratificada por Guatemala el tres de noviembre de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que dicha Convención se enmarca dentro del derecho internacional humanitario y que dentro de las obligaciones que adquirió el Estado de Guatemala como Estado Parte de la Convención sobre Municiones en Racimo, se encuentra la de adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan para implementar la Convención, incluida la imposición de sanciones penales para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida por la Convención.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE MUNICIONES EN RACIMO Y/O BOMBETAS EXPLOSIVAS

Artículo 1. Objeto de la ley. El objeto de la presente Ley es prohibir el empleo, desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, conservación o transferencia directa o indirectamente de una o varias municiones en racimo y/o bombetas explosivas que están específicamente diseñadas para ser dispersadas o liberadas de dispositivos emisores fijados a aeronaves, así como prohibir el ayudar, alentar o inducir a alguien a participar en cualquiera de las actividades mencionadas con anterioridad.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1. Munición en racimo:** Una munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos y que incluye estas submuniciones explosivas.
- 2. Submuniciones explosivas:** Una munición convencional que, para desarrollar su función, es dispersada o liberada por una munición en racimo y está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo.
- 3. Bombeta explosiva:** Una munición convencional, de menos de 20 kilogramos de peso, que no es autopropulsada y que, para realizar su función, debe ser dispersada o liberada por un dispositivo emisor y que está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo.
- 4. Dispositivo Emisor:** Un contenedor que está diseñado para dispersar o liberar bombetas explosivas y que está fijado a una aeronave en el momento de la dispersión o liberación.
- 5. Transferencia:** Además del traslado físico de municiones en racimo dentro y fuera de un territorio nacional, la transferencia del dominio y control sobre municiones en racimo, pero no incluye la transferencia del territorio que contenga restos de municiones en racimo.
- 6. Área contaminada con municiones en racimo:** Un área que se sabe o se sospecha que contiene restos de municiones en racimo.
- 7. Restos de municiones en racimo:** Municiones en racimo fallidas, municiones en racimo abandonadas, submuniciones sin estallar y bombetas sin estallar.
- 8. Munición en racimo fallida:** Una munición en racimo que ha sido disparada, soltada, lanzada, proyectada o arrojada de otro modo y que debería haber dispersado o liberado sus submuniciones explosivas pero no lo hizo.

9. **Munición en racimo abandonada:** Aquellas municiones en racimo o submuniciones explosivas que no han sido usadas y que han sido abandonadas o desechadas y ya no se encuentran bajo el control de la parte que las abandonó o desechó. Pueden o no haber sido preparadas para su empleo.
10. **Submunición sin estallar:** Una submunición explosiva que ha sido dispersada o liberada, o que se ha separado de otro modo de una munición en racimo, y no ha estallado como se esperaba.
11. **Bombeta sin estallar:** Una bombeta explosiva que ha sido dispersada, liberada o separada de otro modo de un emisor y no ha estallado como se esperaba.
12. **Víctimas de municiones en racimo:** Todas las personas que han perdido la vida o han sufrido un daño físico o psicológico, una pérdida económica, marginación social o un daño substancial en la realización de sus derechos, debido al empleo de municiones en racimo y/o submuniciones explosivas y/o bombetas explosivas; la definición incluye aquellas personas directamente afectadas por las municiones en racimo, así como a los familiares y comunidades perjudicadas.
- 13 **Convención sobre Municiones en Racimo:** La Convención sobre Municiones en Racimo del 3 de diciembre de 2008, ratificada por Guatemala el 3 de noviembre de 2010.

Artículo 3. Prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en la presente Ley son:

1. Se prohíbe el empleo, desarrollo, producción, adquisición de cualquier modo, almacenamiento, conservación o transferencia directa o indirectamente de una o varias municiones en racimo. Esta prohibición se aplica también a la o las bombetas explosivas que están específicamente diseñadas para ser dispersadas o liberadas de dispositivos emisores fijados a aeronaves.
2. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de una o varias municiones en racimo. Esta prohibición se aplica también a la o las bombetas explosivas que están específicamente diseñadas para ser dispersadas o liberadas de dispositivos emisores fijados a aeronaves.
3. Se prohíbe ayudar, alentar o inducir a alguien a participar en cualquiera de las actividades citadas en los dos párrafos anteriores, dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 4. Sanciones. Comete el delito de empleo, desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, conservación o transferencia directa o indirecta, fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia o portación ilegal de munición en racimo y/o bombeta explosiva, quien emplee, desarrolle, produzca, adquiera, almacene, conserve, transfiera directa o indirectamente, fabrique, importe, exporte, intermedie en negociación, tenga o porte ilegalmente una o varias municiones en racimo y/o una o varias bombetas explosivas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de doce (12) a dieciocho (18) años inmutables y el comiso de la o las municiones en racimo y/o la o las bombetas explosivas.

Comete el delito de ayuda, aliento o inducción a alguien a participar en el empleo, desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, conservación o transferencia directa o indirecta, fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia o portación ilegal de munición en racimo y/o bombeta explosiva, quien ayude, aliente o induzca a alguien a emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir directa o indirectamente, fabricar, importar, exportar, intermediar, tener o portar ilegalmente una o varias municiones en racimo y/o una o varias bombetas explosivas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años de prisión inmutables y el comiso de la o las municiones en racimo y/o la o las bombetas explosivas.

Artículo 5. Responsabilidad de personas jurídicas. En caso que los delitos mencionados en el párrafo anterior fueren cometidos por personas jurídicas, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal para estos casos.

Artículo 6. Excepciones. Las prohibiciones contenidas en el artículo 3 de la presente Ley, no se aplican a las siguientes armas:

- a) Una o varias municiones o submuniciones diseñadas para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar ("chaff"); o una o varias municiones diseñadas exclusivamente con una función de defensa aérea;
- b) Una o varias municiones o submuniciones diseñadas para producir efectos eléctricos o electrónicos;
- c) Una o varias municiones que, a fin de evitar efectos indiscriminados en una zona, así como los riesgos que entrañan las submuniciones sin estallar, reúne todas las características siguientes:
 - i) Cada munición contiene menos de diez submuniciones explosivas.
 - ii) Cada submunición explosiva pesa más de cuatro kilogramos.
 - iii) Cada submunición explosiva está diseñada para detectar y atacar un objeto que constituya un blanco único.
 - iv) Cada submunición explosiva está equipada con un mecanismo de autodestrucción electrónico.
 - v) Cada submunición explosiva está equipada con un dispositivo de autodesactivación electrónica.

Las prohibiciones contenidas en el artículo 3 de la presente Ley, no se aplicarán a los siguientes casos:

- i) La adquisición, posesión, retención de municiones en racimo y/o submuniciones explosivas y/o bombetas explosivas para el desarrollo y entrenamiento en técnicas de

- detección, limpieza y destrucción de las mismas que autorice expresamente para el efecto y por escrito el Ministerio de la Defensa Nacional. La cantidad de dichas armas retenidas o adquiridas para el efecto, no excederá el número mínimo que el Ministerio de la Defensa Nacional considera absolutamente necesario para estos fines.
- ii) La posesión, retención o transferencia de municiones de racimo y/o submuniciones explosivas y/o bombetas explosivas por un miembro del Ejército de Guatemala, de la Policía Nacional Civil, de un funcionario del Organismo Judicial o del Ministerio Público, de un funcionario de aduanas o cualquier otra persona autorizada expresamente por escrito por el Ministerio de la Defensa Nacional, para los efectos de un proceso penal sobre dichas armas, o la desactivación, o la retención para su destrucción o la transferencia a otro Estado para la destrucción de las mismas.
 - iii) La participación del Estado de Guatemala en una actividad de cooperación en materia de defensa, de seguridad u operación militar multinacional en el seno de una organización internacional con Estados que no son partes a la Convención sobre Municiones en Racimo y que pudieran desarrollar actividades que están prohibidas por esta Ley.

Artículo 7. Notificación de existencia de municiones en racimo. Cualquier persona que conozca de la existencia de municiones en racimo y/o submuniciones explosivas y/o bombetas explosivas en el territorio nacional, aparte de los casos indicados en el artículo anterior, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio de la Defensa Nacional para efectos de recolección y destrucción de las mismas.

Artículo 8. Destrucción de municiones en racimo. El Ministerio de la Defensa Nacional procederá a destruir todas las municiones en racimo y/o submuniciones explosivas y/o bombetas explosivas que pudieren encontrarse almacenadas en el territorio nacional o de las cuales se conozca la existencia, de acuerdo al artículo 7 de esta Ley o se conozca por cualquier otro medio.

Artículo 9. Áreas contaminadas. Cuando un área del territorio nacional sea identificada como área contaminada por municiones en racimo y/o submuniciones explosivas y/o bombetas explosivas, el Ministerio de la Defensa Nacional, en coordinación con otros ministerios e instituciones estatales competentes, deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Evaluación y registro del peligro que causan los restos de municiones en racimo, haciendo todos los esfuerzos para identificar todas las áreas contaminadas.
- b) Evaluación y priorización de las necesidades en materia de marcaje y aislamiento de

las áreas contaminadas, la protección de la población civil, limpieza y destrucción de los restos de municiones en racimo y/o submuniciones explosivas y/o bombetas explosivas y de programas de información a la población civil sobre reducción de riesgos.

- c) Desarrollo de un plan nacional para llevar a cabo lo establecido en el inciso anterior.
- d) Limpieza y destrucción de todos los restos de municiones en racimo y/o submuniciones explosivas y/o bombetas explosivas.

Artículo 10. Asistencia a víctimas. En caso de existir víctimas de municiones en racimo y/o submuniciones explosivas y/o bombetas explosivas, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con otros ministerios e instituciones estatales competentes, deberá desarrollar un plan para la protección de los derechos humanos de las víctimas. Dicho plan deberá contar con un presupuesto adecuado y deberá diseñarse y ejecutarse en consulta con las víctimas y sus organizaciones.

Artículo 11. Reforma a la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República. Se reforma el artículo 7 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 7. Descripción de las armas de uso y manejo colectivo. Las armas de manejo colectivo comprenden: las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados. Las armas de fuego de uso bélico, explosivos bélicos, artefactos bélicos y armas de propósito bélico especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, a excepción de los explosivos que unidades especializadas de la Policía Nacional Civil utilicen en función de la seguridad interna, y las que se encuentran contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Se incluyen también cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios para su lanzamiento, así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales, como aquéllas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta precisión que no sean para uso deportivo y otras características aplicables a propósitos bélicos.”

Artículo 12. Reforma a la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República. Se reforma el artículo 15 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 15. Armas químicas. Se consideran armas químicas las sustancias químicas tóxicas, orgánicas o inorgánicas, o sus precursores, diseñados para fines bélicos, que afecten el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas, al entrar en contacto con éstos así como sus municiones, dispositivos y equipos; salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la ley y los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines.”

Artículo 13. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplica en todo el territorio nacional.

Artículo 14. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

**GUDY RIVERA ESTRADA
PRESIDENTE**

**CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO**

**GRACIELA EMILENNE MAZARIEGOS
SECRETARIA**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de septiembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PEREZ MOLINA

ULISES NOE ANZUETO GIRON
Ministro de la Defensa Nacional

Gustavo Adolfo Martínez Luna
Secretario General
de la Presidencia de la República